

EXP 201700501 VERBAL EN RECONVECION SERGIO SANCHEZ VS ANA ROSA PAIPA

CONSUELO HERRERA <consueloherrera.abogada@gmail.com>

Mar 03/08/2021 13:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (616 KB)

EXP 201700501 VERBAL EN RECONVENCION SERGIO SANCHEZ VS ANA ROSA PAIPA.pdf;

**DOCTORA:**

**FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ  
JUEZ TERCERA (3°) CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGA = CUNDINAMARCA**

**REF.:**

**RADICADO: 2017- 00501**

**PROCESO: VERBAL PERTENENCIA**

**DEMANDANTE EN RECONVENCION: SERGIO DAVID SANCHEZ MENDOZA Y OTROS**

**DEMANDADA EN RECONVENCION: ANA ROSA PAIPA DE MENDOZA**

**ASUNTO:**

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**

Adjunto en 2 folios archivo en pdf.

Favor confirmar recibido,

Respetuosamente,

**LILIA CONSUELO HERRERA BOSA  
C.C. No. 51.812.632 DE BOGOTA  
T.P. No. 49.363 CSJ**

--

*Lilia Consuelo Herrera Bosa*

*Asesora Legal*

*Carrera 16 No. 39 A 78 Oficina 202*

*Celular (+57) 311-582- 50- 79*

*E-mail [consueloherrera.abogada@gmail.com](mailto:consueloherrera.abogada@gmail.com)*

*Bogotá D. C. - Colombia*

AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema.

Correo # 8  
Fls: 4

**DOCTORA:  
FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ  
JUEZ TERCERA (3º) CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGA = CUNDINAMARCA**

**REF.:  
RADICADO: 2017- 00501  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA**

**DEMANDANTE EN RECONVENCION: SERGIO DAVID SANCHEZ MENDOZA Y OTROS  
DEMANDADA EN RECONVENCION: ANA ROSA PAIPA DE MENDOZA  
ASUNTO:**

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**

**LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA**, persona mayor de edad, vecina de este Distrito Capital de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL**, del señor **SERGIO DAVID SANCHEZ MENDOZA**, conocido dentro del proceso de epígrafe como **DEMANDANTE en RECONVENCION y DEMANDADO**, encontrándome dentro del término procesal, por medio del presente escrito solicito a Usted, se sirva disponer lo conducente a efectos de que se **REPONGA** el Auto proferido por su Despacho en agosto **28** de **2021**, mediante el cual se ordenó:

Para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, se señala la hora de las 10:00 AM del día 20 del mes de AGOSTO del año 2021; audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados, para ser escuchados los primeros en interrogatorio de parte e intentar conciliación, lo mismo que el decreto y práctica de pruebas si a ello hubiere lugar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes; advirtiéndoseles que la audiencia se celebrara con cualquiera de las partes que comparezca y eventualmente se proferirá el fallo si a ello hubiere lugar.

Solicitud que sustento, de acuerdo a lo siguiente:

Con base a lo prescrito en el Artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se estableció de manera diáfana que dentro de las actuaciones judiciales y a efecto de agilizar el trámite de todos y cada uno de los procesos se deben usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, ordenamiento que tendría valor, obligatoriedad o duración hasta cuando el precitado Decreto Legislativo tuviera vigencia, circunstancia que aun persiste porque no ha sido revocado o haya prescrito.

Ahora bien, el inciso 2° del Parágrafo del Artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece de forma clara de que la Autoridad Judicial tiene el deber legal de comunicar cuáles son sus razones por las cuales no pueden realizar la actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente para efectuarla de forma presencial.

Siguiendo ese orden de ideas, es el Artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que ordena que, a más de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, también busca proteger no solo a los servidores de la administración de Justicia, sino también a los usuarios de los Despachos Judiciales, protección que obedece claramente al posible despliegue y contaminación de COVID 19.

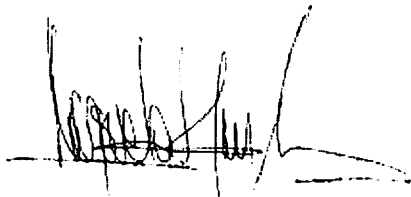
Es clara la norma legislativa que no es si se quiere, sino **es un mandato imperativo de utilizar** los medios tecnológicos para todas y cada una de las actuaciones, audiencias y diligencias, entregando a las partes trabadas en una litis desarrollar su actividad por medio de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias como aquí ya se mencionó.

**“...Bajo las anteriores circunstancias las audiencias tendrían que llevarse a cabo utilizando los medios tecnológicos que las autoridades judiciales tengan a su disposición, proporcionándose y permitiéndose la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.<sup>1</sup>”** (Las negrillas están fuera del texto original)

Así las cosas y observándose detalladamente el auto aquí atacado por la solicitud de **REPOSICIÓN**, en el cual no aparece ninguna sustentación por parte de su digno Despacho, señora Juez, sobre las razones para citar a la audiencia del Art. 372 del C. G. del P., de manera presencial, es claro que mi pedimento tiene suficiente sustento Jurídico para ser acogido.

Pero si su decisión es la de mantener incólume su auto de fecha julio 28 de 2021, sírvase señora Juez, concederme subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN** a efectos de que sea su superior jerárquico, quien decida jurídicamente el tema.

De la señora Juez, respetuosamente,



**LILIA CONSUELO HERRERA BOSA**  
C.C. No. 51.812.632 DE BOGOTA  
T.P. NO. 49.363 C.S. DE LA J.  
e-mail consueloherrera.abogada@gmail.com  
Carrera 16 No. 39-A-78 oficina 202 Bogotá, D.C.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 7 DECRERO LEGISLATIVO 806 DE 2020

**EXP 201700501 VERBAL PERTENENCIA ANA ROSA PAIPA VS SERGIO SANCHEZ Y OTROS**

CONSUELO HERRERA &lt;consueloherrera.abogada@gmail.com&gt;

Mar 03/08/2021 12:58

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga &lt;j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (616 KB)

EXP 201700501 VERBAL PERTENENCIA ROSA PAIPA vs SERGIO SANCHEZ Y OTROS.pdf;

**DOCTORA:****FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ  
JUEZ TERCERA (3°) CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGA = CUNDINAMARCA****REF.:****RADICADO: 2017- 00501  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE : ANA ROSA PAIPA DE MENDOZA  
DEMANDADO: SERGIO DAVID SANCHEZ Y OTROS  
ASUNTO:****RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**

Adjunto en dos folios archivo en PDF.

Favor confirmar recibido,

Respetuosamente,

**LILIA CONSUELO HERRERA BOSA  
C.C. No. 51.812.632 DE BOGOTA  
T.P. No. 49.363 CSJ**

--

*Lilia Consuelo Herrera Bosa**Asesora Legal**Carrera 16 No. 39 A 78 Oficina 202**Celular (+57) 311-582-50-79**E-mail [consueloherrera.abogada@gmail.com](mailto:consueloherrera.abogada@gmail.com)**Bogotá D. C. - Colombia*

AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema.

**DOCTORA:  
FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ  
JUEZ TERCERA (3°) CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGA = CUNDINAMARCA**

**REF.:**  
**RADICADO:** 2017- 00501  
**PROCESO:** VERBAL PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA PAIPA DE MENDOZA  
**DEMANDADO:** SERGIO DAVID SANCHEZ MENDOZA Y OTROS  
**ASUNTO:**

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**

**LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA**, persona mayor de edad, vecina de este Distrito Capital de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL**, del señor **SERGIO DAVID SANCHEZ MENDOZA**, conocido dentro del proceso de epígrafe como **DEMANDADO y DEMANDANTE en RECONVENCION**, encontrándome dentro del término procesal, por medio del presente escrito solicito a Usted, se sirva disponer lo conducente a efectos de que se **REPONGA** el Auto proferido por su Despacho en agosto **28** de **2021**, mediante el cual se ordenó:

Para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, se señala la hora de las 10:00 AM del día 20 del mes de AGOSTO del año 2021; audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados, para ser escuchados los primeros en interrogatorio de parte e intentar conciliación, lo mismo que el decreto y práctica de pruebas si a ello hubiere lugar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes; advirtiéndoseles que la audiencia se celebrara con cualquiera de las partes que comparezca y eventualmente se proferirá el fallo si a ello hubiere lugar.

Solicitud que sustento, de acuerdo a lo siguiente:

Con base a lo prescrito en el Artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se estableció de manera diáfana que dentro de las actuaciones judiciales y a efecto de agilizar el trámite de todos y cada uno de los procesos se deben usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, ordenamiento que tendría valor, obligatoriedad o duración hasta cuando el precitado Decreto Legislativo tuviera vigencia, circunstancia que aun persiste porque no ha sido revocado o haya prescrito.

Ahora bien, el inciso 2° del Parágrafo del Artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece de forma clara de que la Autoridad Judicial tiene el deber legal de comunicar cuáles son sus razones por las cuales no pueden realizar la actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente para efectuarla de forma presencial.

Siguiendo ese orden de ideas, es el Artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que ordena que a más de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, también busca proteger no solo a los servidores de la administración de Justicia, sino también a los usuarios de los Despachos Judiciales, protección que obedece claramente al posible despliegue y contaminación de COVID 19.

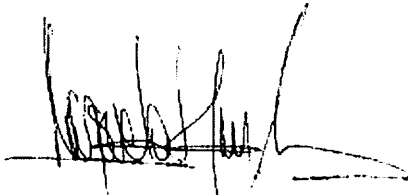
Es clara la norma legislativa que no es si se quiere, sino es un mandato imperativo de utilizar los medios tecnológicos para todas y cada una de las actuaciones, audiencias y diligencias, entregando a las partes trabadas en una litis desarrollar su actividad por medio de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias como aquí ya se mencionó.

**“...Bajo las anteriores circunstancias las audiencias tendrían que llevarse a cabo utilizando los medios tecnológicos que las autoridades judiciales tengan a su disposición, proporcionándose y permitiéndose la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.<sup>1</sup>”** (Las negrillas están fuera del texto original)

Así las cosas y observándose detalladamente el auto aquí atacado por la solicitud de **REPOSICIÓN**, en el cual no aparece ninguna sustentación por parte de su digno Despacho, señora Juez, sobre las razones para citar a la audiencia del Art. 372 del C. G. del P., de manera presencial, es claro que mi pedimento tiene suficiente sustento Jurídico para ser acogido.

Pero si su decisión es la de mantener incólume su auto de fecha julio 28 de 2021, sírvase señora Juez, concederme subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN** a efectos de que sea su superior jerárquico, quien decida jurídicamente el tema.

De la señora Juez, respetuosamente,



**LILIA CONSUELO HERRERA BOSA**  
**C.C. NO. 51.812.632 DE BOGOTA**  
**T.P. NO. 49.363 C.S. DE LA J.**  
**e-mail consueloherrera.abogada@gmail.com**  
**Carrera 16 No. 39-A-78 oficina 202 Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 7 DECRERO LEGISLATIVO 806 DE 2020